

EXP. N.º 0225-2004-AC/TC LIMA LUCIO VIDAL HUAYAPA CHAVA

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 4 días del mes de marzo de 2004, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, con la asistencia de los señores magistrados Alva Orlandini, Gonzales Ojeda y García Toma, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso extraordinario interpuesto por don Lucio Vidal Huayapa Chava contra la sentencia de la Quinta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 190, su fecha 18 de junio de 2003, que declara improcedente la acción de cumplimiento de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 19 de junio de 2002, el recurrente interpone acción de cumplimiento contra la Municipalidad Metropolitana de Lima, con el objeto de que se acaten los Decretos de Urgencia N.ºs 090-96, 073-97 y 011-99, que otorgan una bonificación especial de 16% a favor de los trabajadores y pensionistas a cargo del Estado del régimen del Decreto Ley N.º 20530. Manifiesta que a pesar de que las citadas normas han reconocido el derecho antes referido, la demandada se niega a cumplir con el citado *mandamus*, atentando contra sus derechos constitucionales a la debida y justa pensión de cesantía.

La emplazada contesta manifestando que los Decretos de Urgencia cuyo cumplimiento se reclama, excluyen al personal que presta servicios en los gobiernos locales y a los cesantes de estas entidades, pues el Decreto Supremo N.º 070-85-PCM regula el mecanismo que se debe seguir para el reajuste de las remuneraciones de los servidores de los gobiernos locales.

El Cuadragésimo Noveno Juzgado Especializado en lo Civil de Lima, con fecha 14 de agosto de 2002, declaró fundada en parte la demanda, por considerar que las normas invocadas son de aplicación a los pensionistas del Decreto Ley N.º 20530, calidad que el demandante ha acreditado con la Resolución de Alcaldía N.º 715, que lo reconoce como pensionista de ese régimen, e improcedente en el extremo referido al pago de reintegros.

La recurrida revocó la apelada y declaró improcedente la demanda, por considerar que los citados Decretos de Urgencia establecen que las bonificaciones que se reclaman no son de aplicación a los trabajadores y pensionistas de los gobiernos locales.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

FUNDAMENTOS

- 1. A fojas 22 y 23 de autos se aprecia que el demandante cumplió con agotar la vía previa, al haber cursado la correspondiente carta notarial de requerimiento conforme lo establece el inciso c) del artículo 5° de la Ley N.º 26301.
- 2. El objeto de la demanda es que se ejecuten los Decretos de Urgencia N.ºs 090-96, 073-97 y 011-99, que otorgaron la bonificación especial equivalente al 16% de las remuneraciones y pensiones a los servidores públicos, y que se cumpla con abonar al demandante los reintegros por las bonificaciones dejadas de percibir.
- 3. El artículo 6° de cada uno de los Decretos de Urgencia precitados prescribe que tales bonificaciones no son de aplicación al personal que presta servicios en los gobiernos locales, quienes se encuentran sujetos a lo estipulado en las leyes de presupuesto anuales, las cuales establecen que las bonificaciones de los trabajadores de los gobiernos locales se atienden con cargo a los recursos directamente recaudados por cada municipalidad y se fijan mediante el procedimiento de negociación bilateral establecido por el Decreto Supremo N.º 070-85-PCM, que establece que los trabajadores de los gobiernos locales que no adopten el régimen de negociación bilateral previsto en el citado Decreto Supremo, deberán percibir los incrementos de remuneración que otorgue el gobierno central.
- 4. Al respecto, este Tribunal, en el Expediente N.º 1390-2003-AC, ha precisado que: "[...]no se ha acreditado en autos la inexistencia de un régimen de negociación bilateral, pues como se aprecia de fojas 49 a 53, las organizaciones sindicales de la Municipalidad Metropolitana de Lima y ésta no han renunciado a la negociación bilateral prevista en el citado Decreto Supremo[...]", de lo cual se advierte que la determinación respecto de la existencia o no del citado régimen requiere de una etapa probatoria adecuada, donde se puedan actuar los instrumentos idóneos que permitan dilucidar la procedencia de los derechos cuyo cumplimiento se invoca.
- 5. Finalmente, debe tenerse en cuenta que en la STC N.º 191-2003-AC, este mismo Colegiado ha señalado "[...] que el régimen pensionario del Decreto Ley N.º 20530 es de excepción y de mayor beneficio que cualquier otro régimen pensionario existente en el país. En ese sentido, conforme al propio Decreto Ley N.º 20530, un pensionista tiene derecho a ganar una pensión similar al haber de un trabajador en situación de actividad, de su misma categoría, nivel, sistema pensionario y régimen laboral. Por tanto, pretender que el monto de la pensión sea, en determinados casos, superior a la remuneración que un trabajador en actividad percibe, a juicio del Tribunal, es una pretensión ilegal [...]".



EXP. N.º 0225-2004-AC/TC LIMA LUCIO VIDAL HUAYAPA CHAVA

Por los fundamentos expuestos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que la Constitución Política del Perú le confiere,

HA RESUELTO

Declarar IMPROCEDENTE la acción de cumplimiento.

Publiquese y notifiquese

SS.

ALVA ORLANDINI GONZALES OJEDA

GARCÍA TOMA

Lo que certifico:

Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra SECRETARIO RELATOR (e)